



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 205

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: La presente iniciativa, fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Rafael Calixto Escalona Martínez, uno de los más grandes compositores de la música vallenata, nació en el Corregimiento de Patillal, municipio de Valledupar un 26 de mayo de 1927 y se marchó de este mundo el 13 de mayo de 2009, pocos días antes de cumplir 82 años, dejándoles a los colombianos un profundo dolor por su partida.

El maestro Escalona, como se le conocía popularmente, fue una leyenda para la cultura colombiana por ser el autor de grandes obras de importancia dentro de la identidad cultural de la Nación, que gozan de valor y remembranza nacional e internacional. Fue cofundador del Festival de la Leyenda Vallenata, donde se resalta el vallenato como género musical y que hoy en día se ha convertido en expresión de la nacionalidad colombiana, con el que se identifica la comunidad por ser un género único y verdaderamente colombiano.

Aunque nunca cantó públicamente, ni tocó un instrumento, escribió 120 canciones que se componen de miles de recuerdos y vivencias que recrean la vida del cantor de Patillal, entre las que se destacan: La casa en el aire, El mejoral, El manantial, Jaime Molina, La resentida, El bachiller, La Maye, La paloma mensajera, La patillalera, El villanuevero, Miguel Canales, entre otras, que han sido interpreta-

das por grandes exponentes del vallenato y de otros géneros musicales.

Durante su vida recibió muchos reconocimientos nacionales e internacionales, tales como “La Gran Orden Ministerio de Cultura” y el “Premio Vida y Obra”, otorgados por el Ministerio de Cultura y en noviembre de 2006 recibió el Grammy honorario, de la Academia Latina de Artes y Ciencias de la Grabación.

Por lo que representa su obra, tuvo grandes admiradores como Gabriel García Márquez, nuestro novel de la literatura, quien siendo su amigo personal al referirse a Escalona siempre manifestaba: “*lo admiro porque es capaz de poner en cuatro líneas lo que yo me demoro en 400 páginas*”.

Es necesario, que la responsabilidad de preservar el legado del maestro Escalona recaiga en un equipo humano, idóneo y comprometido, del cual harán parte sus hijos, que saben de la gran responsabilidad, el compromiso y la importancia de compartir y preservar el más grande legado sacado de las entrañas de Macondo para el mundo.

Es apenas plausible entonces, que el Congreso de la República a través de una ley exalte su obra y honre su memoria, por sus ilustres aportes a la música y la cultura colombiana, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico, musical y literario, para las futuras generaciones y para cumplir dicho objetivo, el presente proyecto de ley consta de 11 artículos con los que se pretende:

- Honrar la memoria del maestro Rafael Calixto Escalona Martínez.
- Exaltar su obra artística, musical y literaria reconociendo su importancia dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.
- Realizar una pieza de arte moderno como figura a su memoria.

- Recopilar el acervo documental de su obra artística, musical y literaria.
- Que el Gobierno Nacional destine recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar este legado.
- La emisión de una estampilla con la leyenda “*Rafael Escalona, hoy vive en su casa en el aire*”.
- La elaboración de una biografía donde se recopile la vida y obra del Maestro.
- La enseñanza de la música colombiana en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media.
- Que el Gobierno Nacional destine recursos para *adquirir* un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria de Rafael Calixto Escalona Martínez, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.
- Autorizar al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento al articulado.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 198 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el maestro Rafael Calixto Escalona Martínez, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones.

Artículo 2°. *Honores.* La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y reconoce la importancia de sus obras dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 3°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación a través del Ministerio de Cultura, contratar un escultor colombiano, para que realice una pieza de arte moderno como figura simbólica a la memoria de Rafael Calixto Escalona Martínez, la cual será puesta en Patillal, corregimiento del municipio de Valledupar.

El escultor será escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 4°. *Recopilación.* En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y las demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán disponer de lo necesario para realizar una recopilación de la obra artística, musical y literaria del maestro Rafael Calixto Escalona Martínez.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas,

destinarán recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar este legado para las futuras generaciones, en un término no mayor a dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°. *Emisión de estampilla.* Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y que estará en circulación por los mismos días que se celebra su natalicio, el 26 de mayo, con la siguiente leyenda “*Rafael Escalona, hoy vive en su casa en el aire*”.

Artículo 7°. *Enseñanza de la música colombiana – Cátedra Escalona.* Atendiendo a la obligación contenida en el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, podrán incluir dentro de sus programas académicos la cátedra de enseñanza de la música colombiana, en donde se dé relevancia a las expresiones artísticas ancestrales y tradicionales en el campo de la música, propendiendo por conservar el patrimonio artístico y cultural en las nuevas generaciones.

Parágrafo. Facúltese al Ministerio de Educación, para que en un plazo no mayor a (6) meses, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°. *Autorización para apropiación de partidas presupuestales.* Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 9°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no tendrán efectos y/o afectará los derechos de los titulares de las obras creadas por el Maestro Rafael Calixto Escalona.

Artículo 10. *Casa- Museo Rafael Calixto Escalona Martínez.* Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura destinará las partidas presupuestales necesarias para la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria de Rafael Calixto Escalona Martínez, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.

Artículo Transitorio. *Biografía.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopile la vida y obra de Rafael Calixto Escalona Martínez, labor que contará con la colaboración armónica de los titulares de los derechos sobre las obras creadas por el Maestro.

El texto de esta biografía será editado, publicado y distribuido por el Ministerio de Cultura en todas las Facultades de Artes de las universidades e instituciones educativas y culturales públicas del país, en un término no mayor a dos años, contados a partir de la terminación del texto de la biografía.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de mayo del año 2014, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 198, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2014
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982, con respecto al contrato de edición musical y a la cesión de derechos patrimoniales de autor y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: Honorable Representante Alfredo Deluque Zuleta.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO
Y EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

El presente proyecto de ley se compone de 19 artículos que buscan modificar la Ley 23 de 1982 "Sobre derechos de Autor".

Específicamente se pretende modificar y adicionar artículos que regulan el Contrato de Edición Musical y la Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor, a favor del editor musical.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, instituye que es deber del Estado regular, a través de la ley, las relaciones contractuales que permitan una adecuada explotación económica de las obras protegidas por el Derecho de Autor, buscando un equilibrio entre los derechos de los creadores y los derechos de quienes explotan lícitamente las obras.

En Colombia, durante los últimos años, la creación musical ha ido en aumento y el avance de la tecnología ha permitido nuevas formas de explotación de las obras protegidas por el derecho de autor y la regulación contenida en la Ley 23 de 1982 "Sobre derechos de Autor", se ha tornado insuficiente para responder a la realidad contractual existente entre el Editor Musical y el Autor y/o el Titular del derecho patrimonial.

Con respecto a las disposiciones relativas a la cesión o concesión de derechos patrimoniales y a las licencias de uso de las obras protegidas, la Decisión Andina 351 de 1993 que contiene el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, en su artículo 30 plantea que este tema se regirá por lo previsto en las legislaciones internas de los países miembros.

Atendiendo a las anteriores disposiciones y consideraciones, se crea el presente proyecto que pretende modificar y adicionar la referida Ley 23 de 1982, regulando el contrato de Edición Musical y el contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor, a favor del

editor musical, como legislación especial, considerando que es preciso entrar a dirimir los conflictos existentes entre las Editoras y los creadores con respecto a los derechos de autor y de esta manera lograr restablecer el patrimonio de la explotación económica de las obras.

La iniciativa también nace una vez pronunciada la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-367/09 en la que manifestó su preocupación sobre la legislación existente con respecto a los derechos patrimoniales de autor por encontrar que "*se trata de un ordenamiento jurídico de vieja data que no se acompasa con las necesidades actuales de la población artística y mucho menos con la protección del mínimo vital*", estando el Contrato de edición musical regido hoy en día por las disposiciones del Capítulo VIII de la Ley 23 de 1982, como a bien lo instaura su artículo 138 y el Contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor regulado por el artículo 183 de la norma ibídem.

Los autores y compositores colombianos, desde hace muchos años han tenido que suscribir contratos desmedidos e injustos donde reina el desequilibrio económico entre las partes intervinientes, teniendo que ceder la gran mayoría de los derechos patrimoniales a las editoras nacionales y extranjeras para conseguir de ellas la reproducción, divulgación y/o cualquier otro medio que permita la efectiva explotación comercial de su obra musical, sinfónica o dramático-musical, recibiendo contraprestaciones irrisorias.

Pero resulta que dichas cesiones se han hecho para prolongarse por los años que desee el editor, sin existir un límite de tiempo en la ley, donde en ocasiones las editoras entregan a quienes ostentan los derechos patrimoniales "**adelanto**" que deja la obra y su total explotación en sus manos, por lo que las editoras se convierten en casi que dueñas absolutas de la misma, sin tener el autor ninguna salida jurídica para recuperarlas cuando estas no sean eficientemente usufructuadas y peor aún no le informan el uso que se les está dando.

Las editoras no están obligadas a presentar un informe sobre las negociaciones que adelantan con las obras, ni en qué países, ni cuáles son los contratos y mucho menos informan con detalle cuáles son las regalías que obtienen con la explotación de la obra en general.

Actualmente no existen herramientas que le permitan al autor y compositor, defenderse de las editoras que tienen todas las prerrogativas, ventajas y el dinero para contratar asesorías jurídicas a nivel nacional e internacional, contando además con los recursos que les proveen las obras de los compositores que ellos manejan, teniendo una posición dominante en la relación contractual, lo que significa que las transferencias de los derechos patrimoniales de autor en el que prima la manifestación de la voluntad de las partes al momento de generar acuerdos, perjudica a la parte más débil económicamente que generalmente es el autor, es por ello que resulta necesario regular estos contratos para que se establezca de manera clara y expresa la enunciaci3n de cada uno de los derechos patrimoniales objeto de la cesi3n, indicando sus distintas formas de explotaci3n, la contraprestaci3n econ3mica a favor del cedente, los porcentajes de participaci3n del cedente y del cesionario en los derechos o regalías generados por la explotaci3n de la obra durante el t3rmino de la cesi3n y el t3rmino de duraci3n de la cesi3n, esto atendiendo a la interpretaci3n prejudicial 39-IP-99 del Tribunal Andino de Justicia.

Muchas veces el autor y compositor en Colombia está condenado a morir en la miseria y nunca vivir de

sus creaciones, pues las regalías que puede llegar a recibir no le garantizan el derecho fundamental al mínimo vital, ni cuando llegan a la tercera edad siendo sujetos que requieren especial protección.

Como si fuera poco, las editoras tienen el conocimiento sobre la regulación del derecho de autor y además cuentan con asesorías de otras editoras a nivel mundial, mientras que el compositor, en ocasiones se ve en dificultades para recibir el apoyo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y de la Sociedad de Autores y Compositores (Sayco), resultando aún más necesario legislar de manera especial sobre la materia.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 199 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se adicionan dos capítulos, a la Ley 23 de 1982, con respecto al contrato de edición musical y a la cesión de derechos patrimoniales de autor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el Contrato de Edición Musical y la Cesión de Derechos Patrimoniales de Autor, a favor del editor musical, en aras de garantizarles a los autores y compositores una adecuada explotación económica de las obras protegidas por el Derecho de Autor.

Artículo 2°. El artículo 138 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Artículo 138. Contrato de edición de obras musicales. El contrato de edición musical es aquel por el cual el autor y/o el titular del derecho patrimonial, autoriza al editor para que por sí o por terceros, reproduzca, divulgue y/o por cualquier otro medio consiga la efectiva explotación comercial de su obra musical, sinfónica o dramático-musical, quedando obligado el editor a reproducir y divulgar y/o lograr la explotación comercial de la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la misma, según los términos pactados.

Dicho contrato, debe contener un plan de negocios donde se haga una proyección de ingresos de acuerdo a la explotación económica de las obras, el cual debe establecer el porcentaje que represente la contraprestación futura en favor del autor y/o el titular del derecho patrimonial, respecto de la obra musical, sinfónica o dramático-musical a explotar.

El autor y/o el titular del derecho patrimonial podrá otorgar al editor una licencia exclusiva o no exclusiva, en la cual deberá señalarse de manera clara y expresa cada uno de los derechos patrimoniales objeto de la licencia, indicando sus distintas formas de explotación, la contraprestación económica a favor del licenciante, los porcentajes de participación del licenciante y del licenciatario en los derechos o regalías generados por la explotación de la obra durante el término de la licencia y el término de duración de la licencia.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138A. Obligaciones del editor. En virtud del contrato de edición musical, el editor queda obligado a:

1. Reproducir, hacer reproducir y/o lograr la efectiva explotación comercial de la obra por cualquier medio que tenga a su alcance, de conformidad con las condiciones, la forma y los modos de expresión previstos en el contrato.

2. Divulgar la obra reproducida por todos los medios a su alcance, garantizando la explotación y difusión permanente y continua de la obra.

3. Hacer constar en los ejemplares el nombre, el seudónimo o la marca del autor.

4. Liquidar y pagar trimestralmente al autor y/o titular del derecho patrimonial los derechos o regalías generados por la explotación de la obra, de conformidad con los porcentajes pactados en el contrato.

5. Remitir trimestralmente al autor y/o titular del derecho patrimonial un estado de cuentas de los derechos o regalías generados por la explotación económica de la obra, tanto en Colombia como en el extranjero.

6. Permitir al autor y/o titular del derecho patrimonial, o a su representante, la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, en las condiciones de tiempo, modo y lugar pactadas en el contrato. A falta de estipulación, deberá entenderse que el autor y/o titular del derecho patrimonial no podrá presentar más de una reclamación que verse sobre los mismos hechos.

En ningún caso se podrá pactar que la verificación de los documentos y comprobantes genere un costo para el autor y/o titular del derecho patrimonial.

7. Informar al autor con la mayor oportunidad posible acerca del detrimento significativo que presenten sus regalías, lo cual debe estar precedido de una comunicación clara, precisa y detallada sobre dicha situación para que el artista pueda cotejarlo con la realidad actual.

8. Informar por escrito al autor y/o titular del derecho patrimonial cualquier cesión que opere sobre el contrato de edición musical, indicando el nombre, dirección y teléfono del nuevo editor.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 138B a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138B. Obligaciones del autor y/o titular del derecho patrimonial. En virtud del contrato de edición musical, el autor y/o titular del derecho patrimonial queda obligado a:

1. Entregar la obra al editor en el plazo y mediante el modo pactado.

2. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 138C a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138C. Duración. En todo caso y a falta de estipulación expresa, el contrato de edición musical tendrá una duración de cinco años, salvo pacto en contrario que contenga de manera clara y expresa el número de años de duración del mismo.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 138D a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138D. Prórroga. Salvo pacto en contrario, el contrato de edición musical se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y hagan dicha manifestación por escrito.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 138E a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138 E. Remuneración. El contrato de edición musical es esencialmente oneroso. Cuando a la firma del contrato o durante su vigencia el editor otorgue al autor o al titular del derecho patrimonial anticipos con cargo a los derechos o regalías generados por la explotación de la obra, únicamente podrá descontar hasta

el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de los derechos o regalías generadas por la explotación de la obra.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 138F a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138F. Participación. En todo contrato de edición musical deberá estipularse el porcentaje de participación del autor y/o titular del derecho patrimonial en los derechos o regalías generadas por la comunicación pública de sus obras, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de lo generado en el ámbito nacional y al cincuenta por ciento (50%) de lo generado en el ámbito internacional.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 138G a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138G. Gestión. La gestión de los derechos o regalías generados por el uso y/o explotación de la obra, corresponderá a la Sociedad de Gestión Colectiva a la cual pertenezca el autor y/o titular del derecho patrimonial. En caso que el autor y/o titular del derecho patrimonial no esté afiliado a ninguna Sociedad de Gestión Colectiva, la gestión de los derechos será realizada por la Sociedad de Gestión Colectiva a la cual se encuentre afiliado el editor.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 138H a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138H. Resolución del contrato. El autor y/o titular del derecho patrimonial tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato si el editor no ha reproducido la obra o no ha realizado ninguna gestión para su divulgación en el plazo establecido en el contrato para tal fin o, en su defecto, una vez transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la entrega de la obra original. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor y/o titular del derecho patrimonial podrá igualmente pedir la resolución del contrato si la obra musical o dramático-musical en tres (3) años, no ha producido los beneficios económicos que se proyectaron en el plan de negocio de que trata el artículo 2° de esta ley.

El contrato se puede rescindir parcialmente cuando tenga por objeto un número plural de obras y una parte de ellas no haya producido los beneficios económicos que se proyectaron en el plan de negocio en dicho término.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 138I a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138I. Causales de terminación del contrato por parte del editor. El contrato de edición musical terminará por las causales consagradas en el Código Civil, en el Capítulo VIII de la Ley 23 de 1982 y, en especial por las siguientes causas:

1. Cuando el autor y/o titular del derecho patrimonial incumpla de manera injustificada con la obligación de entregar el original de la obra en el plazo y modo pactado.

2. Cuando el autor incumpla cualquier otra de sus obligaciones contenidas en el contrato de edición musical.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 138J a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138J. Causales de terminación del contrato por parte del Autor. El contrato de edición musical terminará por las causales consagradas en el Código

Civil, en el Capítulo VIII de la Ley 23 de 1982 y, en especial por las siguientes causas:

1. Cuando la obra musical, sinfónica o dramático-musical, en tres años, no haya producido los beneficios económicos que se proyectaron en el plan de negocio.

2. Cuando el editor no haya reproducido la obra o no haya realizado ningún acto positivo dirigido a su divulgación o no haya realizado ningún acto positivo para lograr la efectiva explotación comercial de la obra en el plazo establecido en el contrato para tal fin o, en su defecto, una vez transcurridos seis meses siguientes a la entrega de la obra original o habiendo transcurrido un año, contado desde la fecha de la entrega de las obras sinfónicas y dramático-musicales.

3. Cuando el editor incumpla de manera injustificada con la obligación de liquidar y pagar trimestralmente al autor y/o titular del derecho patrimonial los derechos o regalías generados por la explotación de la obra.

4. Cuando el editor incumpla de manera injustificada con la obligación de remitir trimestralmente al autor y/o titular del derecho patrimonial un estado de cuentas de los derechos o regalías generados por la explotación económica de la obra.

5. Cuando el editor incumpla de manera injustificada con la obligación de permitir al autor y/o titular del derecho patrimonial, o a su representante, la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta.

6. Cuando el editor incumpla de manera injustificada con la obligación de informar por escrito al autor y/o titular del derecho patrimonial cualquier cesión que opere sobre el contrato de edición musical.

7. Cuando el editor no promueva oportunamente los reclamos o contrarreclamos para el cobro de los derechos económicos por el uso de la obra.

8. Cuando el editor incumpla cualquier otra de sus obligaciones contenidas en el contrato de edición musical.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 183A a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183A. Cesión de derechos a favor del editor musical. Para que opere válidamente la cesión de uno o más derechos patrimoniales de autor a favor del editor musical a través de cualquier medio contractual, el contrato respectivo deberá contener de manera clara y expresa la enunciación de cada uno de los derechos patrimoniales objeto de la cesión, indicando sus distintas formas de explotación, la contraprestación económica a favor del cedente, los porcentajes de participación del cedente y del cesionario en los derechos o regalías generados por la explotación de la obra durante el término de la cesión y el término de duración de la cesión.

No podrán ser objeto de cesión los derechos patrimoniales y las formas de explotación no conocidas al momento de la celebración del contrato.

Parágrafo 1°. No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando el objeto de la cesión se encuentre constituido por los derechos patrimoniales de sincronización audiovisual, de adaptación con fines publicitarios, de traducción, arreglo o adaptación, el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o sus causahabientes para realizar el respectivo uso de la obra.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 138B a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 138B. Duración. En todo caso y a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales a favor del editor musical se considera vigente

por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse de manera excepcional por más de 5 años, cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifiquen, de acuerdo al plan de negocios de que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 138C a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183C. Remuneración. La cesión de derechos patrimoniales de autor a favor del editor musical es esencialmente onerosa. Cuando a la firma del contrato a través del cual se pacte la cesión de derechos patrimoniales de autor, o durante su vigencia, el cesionario otorgue al autor o al titular del derecho patrimonial anticipos con cargo a los derechos o regalías generados por la explotación de la obra, únicamente podrá descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de los derechos o regalías generadas por la explotación de la obra.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 138D a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183D. Participación. En todo contrato a través del cual se transfieran derechos patrimoniales de autor deberá estipularse el porcentaje de participación del cedente del derecho patrimonial en los derechos o regalías generadas por la comunicación pública de sus obras, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) de lo generado en el ámbito nacional y al cincuenta por ciento (50%) de lo generado en el ámbito internacional.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 138E a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183E. Gestión. La gestión de los derechos o regalías generados por el uso y/o explotación de la obra, corresponderá a la Sociedad de Gestión Colectiva a la cual pertenezca el cedente del derecho patrimonial. En caso que el autor y/o titular del derecho patrimonial

no esté afiliado a ninguna Sociedad de Gestión Colectiva, la gestión de los derechos será realizada por la Sociedad de Gestión Colectiva a la cual se encuentre afiliado el Cesionario.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 138F a la Ley 23 de 1982, del siguiente tenor:

Artículo 183F. Las casas editoras en la celebración de los contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor deben partir y propender en su desarrollo y ejecución por garantizar las condiciones materiales mínimas de subsistencia para los autores y compositores en orden a la seguridad social que les asiste y atendiendo las particulares condiciones de indefensión en que puedan encontrarse, teniendo el deber de informar al autor con la mayor oportunidad la situación en que resulte comprometido su mínimo vital.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de mayo del año 2014, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 199, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2013 CÁMARA, 86 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2014

Señores:

PRESIDENTE Y MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 168 de 2013 Cámara, 86 de 2013 Senado por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”,

suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

Señores Miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes a través de Oficio Número CSCP. 3.2.2.02.712/14 (IS) del 19 de marzo de 2014, y de acuerdo con los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia para primer debate en Cámara, al proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013, presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, y el Ministro de Defensa, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, con radicación el 11 de septiembre de 2013 ante la Secretaría General del Senado, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la Ley 5ª de 1992 y 150 de la Constitución Política.*

En consecuencia, presento a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la presente ponencia organizada con el siguiente índice:

1. Antecedentes históricos de la Organización del Atlántico Norte
2. Relaciones Colombia OTAN y razones para firmar el acuerdo
3. Importancia de la Cooperación Internacional
4. Consideraciones del ponente
5. Contenido del Acuerdo
6. Articulado del proyecto de ley
7. Proposición

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE

Las bases del Tratado del Atlántico Norte fueron oficializadas el 4 de abril de 1949, con la firma del Tratado del Atlántico Norte, más conocido como el Tratado de Washington. El tratado deriva del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que reafirma el inherente derecho de los estados independientes a la defensa individual y colectiva. Lo anterior, se ha convertido en la esencia del Tratado de Washington como lo establece el artículo 5° del Tratado de la Alianza:

Artículo 5°. *Las Partes convienen en que un ataque armado contra una o varias de ellas, ocurrido en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas, y, en consecuencia, convienen en que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en el ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, asistirá a la Parte o Partes atacadas tomando individualmente, y de acuerdo con las otras, las medidas que juzgue necesarias, comprendido el empleo de las fuerzas armadas para restablecer la seguridad en la región del Atlántico Norte.*

Todo ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas tomadas en consecuencia, serán puestos inmediatamente en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas acabarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales.

El Tratado del Atlántico Norte es uno de los documentos más breves de su tipo, con tan solo 14 artículos, los cuales fueron sometidos a varios meses de discusión y negociación, antes de la firma del Tratado por parte de sus doce miembros fundadores: Estados Unidos, Francia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, el Reino Unido, Canadá, Dinamarca, Islandia, Italia, Noruega y Portugal. Después de la constitución de la OTAN nuevos países fueron adhiriendo a ella. En 1952 se unieron los dos primeros, Grecia y Turquía, la República Federal de Alemania accedió en 1955 y, en 1982 España también firmó el Tratado. La República Checa, Hungría y Polonia se convirtieron en miembros en 1999. En 2004 accedieron Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania y Rumania. Por último en 2009, Croacia y Albania.

El objetivo principal de la Organización del Tratado del Atlántico Norte es la salvaguarda de la libertad y de la seguridad de sus miembros a través de medios políticos y militares. A nivel político, la OTAN promueve los valores democráticos y estimula la consulta y la cooperación en materia de defensa y seguridad para construir así confianza y evitar a largo plazo el conflicto.

A nivel militar, la OTAN se compromete a la resolución pacífica de las disputas. Si los esfuerzos diplomáticos fallan, tiene la capacidad militar para sobrellevar operaciones de manejo de crisis. Estas son llevadas a cabo bajo el mandato del artículo 5° del Tratado de Washington o bajo un mandato de las Naciones Unidas, bien sea de manera individual o contando con la colaboración de otros países u organizaciones internacionales.

Con el fin de la Guerra Fría, la OTAN asimiló nuevos objetivos en torno a la seguridad de los países miembros. Su acción más destacada ha sido la intervención en Yugoslavia en 1999, buscando ponerle freno a la limpieza étnica en la entonces región de Kosovo. Después de los atentados del once de septiembre de 2001, la OTAN intervino en Afganistán brindando un apoyo logístico y militar en la lucha contra grupos terroristas. Actualmente, esta organización cuenta con 28 Estados miembros. Su sede principal se encuentra en Bruselas y su comando militar en la ciudad de Mons, Bélgica.

De igual manera, existen Estados que por diferentes razones han entablado una relación de asociación con la OTAN para desarrollar diversos temas de interés común. Estos Estados establecen relaciones de cooperación con la OTAN a través de cuatro mecanismos:

- **Diálogo del Mediterráneo:** creado en 1994 por el Consejo del Atlántico Norte. Busca fomentar lazos de cooperación y participación en el control sobre el Mediterráneo. En la actualidad participan 7 países no pertenecientes a la OTAN en esta región: Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Mauritania, Marruecos y Túnez.

- **Iniciativa de Cooperación de Estambul:** busca promover la cooperación con países interesados del Medio Oriente, principalmente del Golfo Pérsico, en áreas tales como: lucha contra el terrorismo, planeación civil frente a emergencias y control de fronteras. Hay cuatro países asociados: Bahrein, Qatar, Kuwait y Emiratos Árabes Unidos.

- **Consejo de Seguridad Euro-Atlántico:** programa especial de cooperación bilateral entre Países Asociados y la OTAN, en este momento, hay 22 países asociados de Europa y la antigua ex Unión Soviética, entre ellos Rusia, Suecia, Suiza, Irlanda y Finlandia.

- **Socios a través del globo:** son países que comparten preocupaciones estratégicas similares, bajo relaciones de reciprocidad y beneficio mutuo. Son países que han manifestado su interés en profundizar las relaciones con la OTAN. Algunos de estos aportan contingentes a las operaciones dirigidas por la OTAN, o contribuyen a esas acciones de otras maneras. Otros, simplemente tratan de cooperar con la OTAN en ámbitos de interés común. En los últimos años, la OTAN ha desarrollado relaciones bilaterales con cada uno de estos países. A este grupo pertenecen Australia, Nueva Zelanda, Japón, Corea del Sur, Afganistán, Iraq, Pakistán y Mongolia.

El artículo 10 del Tratado de la OTAN permite la adhesión de nuevos Estados siempre y cuando se cumplan dos condiciones. La primera de ellas es que solo países de Europa pueden ser nuevos miembros y la segunda, es que se requiere un acuerdo unánime entre todos los Estados miembros para su aceptación.

Artículo 10. *Las Partes pueden, por acuerdo unánime, invitar a adherir al Tratado a todo otro Estado europeo susceptible de favorecer el desenvolvimiento de los principios del mismo y a contribuir a la seguridad de la región del Atlántico Norte. El Estado invitado puede llegar a ser Parte en el Tratado, depositando su documento de adhesión cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta informará a cada una de las Partes del depósito de cada instrumento de adhesión”.*

Esto descarta la posibilidad de que Colombia ingrese como miembro pleno a la Organización. Sin embargo, no descarta la posibilidad de que se realicen acuerdos de mutua cooperación entre la OTAN y países no miembros, lo anterior como consecuencia de la nueva estrategia de seguridad y defensa de la Organización, enfocada a una visión cada vez más global.

2. RELACIÓN COLOMBIA - OTAN Y RAZONES PARA FIRMAR EL ACUERDO

2.1. ANTECEDENTES DE LA FIRMA DEL ACUERDO

En junio de 2013, la Organización del Tratado del Atlántico Norte y Colombia firmaron un acuerdo de cooperación y seguridad de información, orientado al intercambio de información e inteligencia con miras a mejorar las capacidades en ambas partes, para hacerle frente a las amenazas comunes, especialmente el crimen transnacional. El acuerdo de cooperación y seguridad de información fue firmado el 25 de junio del 2013 por el Secretario General Alexander Vershbow y el Ministro de Defensa de Colombia, Juan Carlos Pinzón Bueno.

Anterior a esto, Colombia había participado en la conferencia de la OTAN de 2013 “Construyendo Integridad”, llevada a cabo en Monterrey, California.

2.2. LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE Y AMÉRICA LATINA

Colombia no es el primer país no europeo con el que la OTAN establece algún tipo de cooperación. En efecto, la OTAN ha firmado una variedad de acuerdos y asociaciones con naciones alrededor del globo, como por ejemplo, los acuerdos firmados recientemente con Australia, Japón y Nueva Zelanda. En América Latina, tanto Argentina como Chile participaron en las fuerzas de estabilización en Bosnia-Herzegovina, y posteriormente, Argentina participó en las misiones de mantenimiento de la paz en Kosovo.

El crecimiento de las amenazas transnacionales hacia los miembros europeos de la OTAN podría ser la causante de un incremento en este tipo de acuerdos. Sin embargo, esta es la primera vez que la OTAN firma un acuerdo de seguridad con una nación latinoamericana.

2.3. RAZONES PARA FIRMAR EL ACUERDO DE COOPERACIÓN

1. Según un comunicado de prensa de la organización, el acuerdo de seguridad de la información no es un reconocimiento formal de Colombia como miembro de la OTAN, quien no puede aplicar a esta organización debido a razones geográficas, y tampoco permite el despliegue de tropas extranjeras en el territorio colombiano, pero constituye un primer

paso para una futura cooperación en temas de seguridad¹.

2. El objetivo principal es estrechar las relaciones de seguridad entre la Alianza del Atlántico Norte y Colombia, quien ofrecerá a la Organización su experiencia en el combate del narcotráfico y el terrorismo internacional, mientras que por su lado, Colombia recibirá información sobre inteligencia por parte de la OTAN, así como también ganará acceso a mejores prácticas en materia de transparencia, operaciones humanitarias y fortalecimiento de las fuerzas armadas.

3. El acuerdo entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la República de Colombia sobre cooperación y seguridad de información, establece medidas para el intercambio y protección de la información que sea compartida entre las partes.

4. Algunas de estas medidas incluyen el compromiso de proteger y salvaguardar la información y el material que sea intercambiada entre las partes, lo cual implica asegurar el cumplimiento de procedimientos de seguridad comunes, así como el compromiso de no divulgar información a terceros sin el consentimiento de la parte que origina.

5. Este acuerdo permitirá contar con el marco normativo necesario para realizar las gestiones propias que conlleva la relación de cooperación con la OTAN. Esta relación está enfocada en fortalecer las capacidades de las Fuerzas Militares de Colombia, mediante el establecimiento de estándares que permiten la interoperabilidad, en diversos frentes, entre las Fuerzas Armadas de los países que hacen parte de esta Alianza. Cuando el acuerdo se concrete, este podría dar a los funcionarios colombianos acceso a la avanzada tecnología de la OTAN.

3. IMPORTANCIA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

El gobierno del presidente Juan Manuel Santos ha buscado marcar la diferencia en materia de cooperación internacional, pasando de la cooperación vertical al impulso de la cooperación horizontal, en la que se pretende que el país sea exportador de conocimiento y experiencias y no solamente un país receptor de ayuda internacional. Según el gobierno, hasta el día de hoy, más de 45 países se han beneficiado del conocimiento nacional, principalmente en temas de defensa y seguridad.

En la última década las fuerzas armadas colombianas han proporcionado entrenamiento y capacitación internacionales sobre la lucha contra el terrorismo. Según el Ministro Pinzón, se han entrenado más de 15.000 soldados y agentes en más de 40 países sobre cómo luchar contra el narcotráfico y la extorsión y cómo llevar a cabo interceptaciones marítimas y combates en la selva². Las principales amenazas a las que se enfrentan países de la OTAN incluyen proliferación nuclear, terrorismo, ataques cibernéticos, crimen organizado, tráfico de drogas y la volatilidad dentro de los estados fallidos. La cooperación internacional es crucial en la lucha contra las amenaza-

¹ http://www.nato.int/cps/en/natolive/news_101634.htm, consultado por última vez el 08-05-2014.

² http://dialogo-americas.com/es/articles/rmisa/features/regional_news/2013/10/30/otan-colombia, consultado por última vez el 07-05-2014.

zas mencionadas anteriormente, y Colombia podría seguir posicionándose como un actor global en esta materia.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El mundo de hoy asiste a un proceso de desconfianza en lo que tiene que ver con seguridad y defensa. Los hechos acaecidos recientemente en los Estados Unidos, en los que los ciudadanos Julian Assange, Edward Snowden y Bradley Manning divulgaron información sensible no solamente para los Estados Unidos sino para sus aliados, y teniendo en cuenta el contenido del artículo del acuerdo que compromete la confidencialidad para los signatarios, obliga como aquí lo dejamos consignado, a que el Gobierno Nacional y para el cabal cumplimiento del presente acuerdo, el Ministerio de Defensa Nacional, explique y defina con entera claridad bajo la responsabilidad de quién y bajo la tutela de quién, va a quedar la información derivada del presente acuerdo así como su protección para el estricto cumplimiento del mismo.

No sobra con relación a este punto, poner de presente los hechos ocurridos recientemente en nuestro país, con las llamadas interceptaciones del DAS y otros derivados del uso de las llamadas “plataformas de inteligencia del Gobierno”, así como de actividades en el mismo sentido, por esclarecer, efectuadas por particulares que de alguna manera pueden comprometer la seguridad del Estado.

5. CONTENIDO DEL ACUERDO

ACUERDO ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN

La República de Colombia,

Representada por

Su Excelencia Juan Carlos Pinzón Bueno,

Ministro de Defensa Nacional

y

La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN),

Representada por

Su Excelencia Anders Fogh Rasmussen,

Secretario General de la OTAN

Habiendo acordado hacer consultas sobre aspectos políticos y de seguridad de interés común y ampliar e intensificar la cooperación;

Conscientes de que la efectiva cooperación en este aspecto conlleva el intercambio de información sensible y/o privilegiada entre las Partes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1°

Las Partes deberán:

(i) Proteger y salvaguardar la información y el material de la otra Parte;

(ii) Hacer todo lo que esté a su alcance por garantizar que, si es clasificada, dicha información y material mantendrán las clasificaciones de seguridad establecida por cualquiera de las partes con respecto a información y material del origen de esa Parte y

protegerá dicha información y material de acuerdo con los estándares comunes acordados;

(iii) No utilizarán la información y el material intercambiados para propósitos diferentes de los establecidos en el marco de los respectivos programas y de las decisiones y resoluciones inherentes a dichos programas;

(iv) No divulgarán dicha información y material a terceros sin el consentimiento del originador.

Artículo 2°

(i) El Gobierno de Colombia acepta el compromiso de hacer que todos sus connacionales quienes, en desarrollo de sus funciones oficiales, requieran o puedan tener acceso a información o material intercambiado de acuerdo con las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte, hayan sido investigados y aprobados en materia de seguridad antes de que obtengan acceso a dicha información y material.

(ii) Los procedimientos de seguridad estarán diseñados para determinar si una persona, teniendo en cuenta su lealtad y fiabilidad, puede tener acceso a información clasificada sin poner en riesgo su seguridad.

Artículo 3°

La Oficina de Seguridad de la OTAN (NOS), bajo la dirección y en nombre del Secretario General y el Presidente, el Comité Militar de la OTAN, actuando en nombre del Consejo del Atlántico Norte y el Comité Militar de la OTAN, y bajo su autoridad, es responsable por hacer los arreglos de seguridad para la protección de información y material clasificados intercambiados dentro de las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte.

Artículo 4°

El Gobierno de Colombia informará a NOS la autoridad de seguridad con la responsabilidad nacional similar. Se redactarán convenios administrativos separados entre el Gobierno de Colombia y OTAN, los cuales abarcarán, entre otras cosas, las normas de la protección de seguridad recíproca para la información que sea intercambiada y la coordinación entre la autoridad de seguridad de la República de Colombia y NOS.

Artículo 5°

Antes de intercambiar cualquier información clasificada entre el Gobierno de Colombia y OTAN, las autoridades de seguridad responsables deberán establecer de manera recíproca a su satisfacción que la Parte receptora está dispuesta a proteger la información que reciba, tal como lo requiere el originador.

Artículo 6°

Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Colombia y OTAN se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus respectivos requerimientos internos legales para la entrada en vigor de este acuerdo.

El Gobierno de Colombia o la OTAN podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita entre sí. La información o el material que sea intercambiado previa a la fecha de terminación de este Acuerdo seguirá siendo protegida de acuerdo con sus disposiciones.

En testimonio de lo cual, los Representantes arriba nombrados firman el presente acuerdo.

Dado en duplicado en Bruselas, el día 25 de junio de 2013, en español, inglés y francés, teniendo los tres textos la misma autoridad.

Por la República de Colombia

Juan Carlos Pinzón Bueno

Por la Organización del Tratado del Atlántico Norte

Anders Fogh Rasmussen

CÓDIGO DE CONDUCTA

El Gobierno de la República de Colombia

Representado por

Su Excelencia señor Juan Carlos Pinzón Bueno,

Ministro de Defensa Nacional,

Considerando que dentro del marco de las actividades de cooperación aprobado por el Consejo del Atlántico Norte, el Consejo del Atlántico Norte podrá invitar a terceros Estados para participar en entidades políticas y militares en OTAN;

Considerando que el Consejo del Atlántico Norte ha solicitado que dichos terceros Estados se comprometan a no explotar las facilidades que ofrece OTAN para ello para actividades que sean incompatibles con los principios de cooperación y/o que sean en detrimento de los intereses nacionales de las naciones miembro de la Alianza;

Por el presente se declara comprometido para ello.

En testimonio de lo cual, el suscrito plenipotenciario estampa su firma en este “Código de Conducta”.

Dado en triplicado en Bruselas, el día 25 de junio de 2013 en español, inglés y francés, teniendo los tres textos la misma autoridad.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Juan Carlos Pinzón Bueno

7. ARTICULADO DEL PROYECTO

Artículo 1°. Apruébase “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

8. PROPOSICIÓN

Con las consideraciones expuestas por el Gobierno Nacional así como con las observaciones para el cabal cumplimiento de lo aquí señalado propongo a la Comisión dar primer debate en Cámara al proyecto de ley Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y

Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

De los honorables Representantes,



TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Representante a la Cámara de Representantes

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2013 CÁMARA, 86 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

El Congreso de Colombia

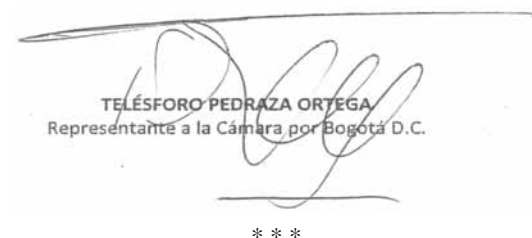
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,



TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de existencia del municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto pretende que la Nación se asocie a los ciento cincuenta (150) años de la fundación de San Rafael, autorizando las apropiaciones presupuestales necesarias, para cofinanciar y concurrir en la reforma

e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del Municipio de San Rafael, con ocasión de su institución en el año de 1864.

1.1. TRÁMITE

En la Secretaría de la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2013 se radicó el presente proyecto de ley de autoría del Senador Juan Carlos Vélez Uribe y el Representante antioqueño Juan Felipe Lemos Uribe. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 553 de 2013.

1.2. COMISIÓN CUARTA

Para el presente proyecto de ley se anunció su discusión para primer debate el 11 de diciembre de 2013. El texto de la ponencia, al igual que el pliego de modificaciones se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 789 de 2013.

El 2 de abril de 2014 en la sesión de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes se aprobó, bajo los preceptos legales requeridos, la ponencia con modificaciones conforme al texto propuesto, por los miembros de la comisión.

2. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

2.1 Normatividad aplicable para las leyes de honores

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis eco-

nómico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política*, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

En este sentido tal como lo menciona la Procuraduría General de la Nación en el Concepto 5235, Expediente OG-140 del 24 de octubre de 2011, este tipo de proyectos de ley que crean gasto público son *“títulos jurídicos que sirven de base para que, en un momento ulterior, el Gobierno Nacional, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso de la República”*.

“En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle de manera perentoria al Gobierno Nacional que realice los traslados presupuestales pertinentes, con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda”.

3. GENERALIDADES DEL PROYECTO

3.1 Aspectos Históricos del Municipio

A finales de 1863, sin que pueda precisarse la fecha, llegaron procedentes de Santa Rosa de Osos, los primeros mineros buscadores de oro dirigidos por el señor Claudio Roldán Yepes; fueron ellos: Clemente Escudero, Bonifacio Mesa y los hermanos Evaristo y Agustín Mira. En 1865 el naciente caserío que ocupaba las pendientes geográficas llamadas por sus habitantes con el genérico nombre de la cuchilla fue creado como corregimiento de Guatapé, pues al fin y al cabo era territorio de su propiedad. Esta determinación jurídica se debe al doctor Pedro Justo Berro presidente del Estado Soberano de Antioquia. El nombre dado al corregimiento fue el “SUELDO”. Fue su primer inspector con atribuciones de corregidor el señor Claudio Roldán y suplente el señor Jesús Mira. A partir del 1º de enero de 1870 el SUELDO empezó a pertenecer, para efectos eclesíásticos de la Parroquia de Guatapé, dependencia que duró 24 años

hasta el 18 de noviembre de 1894 cuando el Padre José de Jesús Correa Jaramillo inició oficialmente la vida parroquial. En esta condición de corregimiento duró hasta el 31 de diciembre de 1871, pues a partir del 1° de enero de 1872 entró en vigencia la Ley 199 del 18 de octubre de 1871 aprobada por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Antioquia mediante la cual fue elevado a la categoría de distrito o municipio con el nombre de San Rafael Indudablemente el Padre Correa desde el momento de su llegada a la población concibió la idea de trasladar a San Rafael a un sitio propicio para su desarrollo y empezó casi de inmediato a comentarla con los habitantes. Desde luego tuvo que luchar con denuedo, perseverancia y prudencia, pues había quienes se oponían. Después de inspeccionar diversos sitios se decidió por el valle que hoy ocupa el pueblo de San Rafael. El traslado definitivo del municipio se llevó a cabo el 5 de agosto de 1905. Cincuenta dorada de 1905 a 1964: Durante este período el municipio participa de un desarrollo lento, tranquilo y básicamente cimentado en la extracción de oro y un incipiente desarrollo agrícola (economía de pancoger) y pecuario. Las deficientes comunicaciones, las limitaciones topográficas, la poca fertilidad de los terrenos sumado a la carencia de técnicas adecuadas (el 90% del territorio del municipio presenta baja productividad según estudios realizados por el INER y la U de A.), todos estos elementos fueron causantes del lento desarrollo agrícola, sin contar con la vocación minera que ha sido una constante característica del municipio desde su fundación. Sin embargo, vale la pena resaltar que para 1964 la mayoría de la población se ubica en los sectores rurales. A partir de aquí, se inicia un fuerte proceso migratorio campo - cabecera municipal - ciudad. A nivel local se inicia la construcción de las centrales hidroeléctricas y con ello un nuevo período en la historia del municipio. El Dorado empezó a ser simplemente otra historia más para contar.

3.2. Aspectos Generales

3.2.1 Localización

El municipio de San Rafael está localizado al oriente del departamento de Antioquia en la zona de embalses, a 104 kilómetros del punto cero de Medellín, con una extensión de 365 km². Comprende alturas desde los 650 metros sobre el nivel del mar en la vereda San Julián, hasta los 2350 en la cuenca alta del río Guatapé.

La cabecera municipal está ubicada a 6° de latitud norte y 75 de longitud oeste con respecto al meridiano de Greenwich, a una altura de 1000 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura media de 23° centígrados.

Limita por el norte con los municipios de Alejandría y San Roque, por el oriente con San Roque, por el sur con San Carlos y por el occidente con Guatapé y Granada. Su quebrado relieve hace parte de la Cordillera Central de los Andes, se pueden encontrar tres pisos térmicos así: Cálido 117 kilómetros cuadrados; medio, 214 kilómetros cuadrados y frío 31 kilómetros cuadrados. Su área total de 365 kilómetros cuadrados, está dividida en 54 veredas. Sus tierras son regadas por los ríos Guatapé, Bizcocho, Churimo, Nare, Arenales y numerosas quebradas y riachuelos.

El gentilicio de los habitantes de San Rafael es “sanrafaelitas”.

La economía se basa en el cultivo de caña, café, plátano, yuca, ganadería, el turismo y el comercio formal e informal.

3.2.2 Población

Su población según el censo DANE realizado en el año de 2005 es de: 13.203 habitantes.

Zona Urbana	6.347	48.07 (%)
Zona Rural	6.856	51.93 (%)
Hombres:	6.598	49.97 (%)
Mujeres:	6.605	50.03 (%)

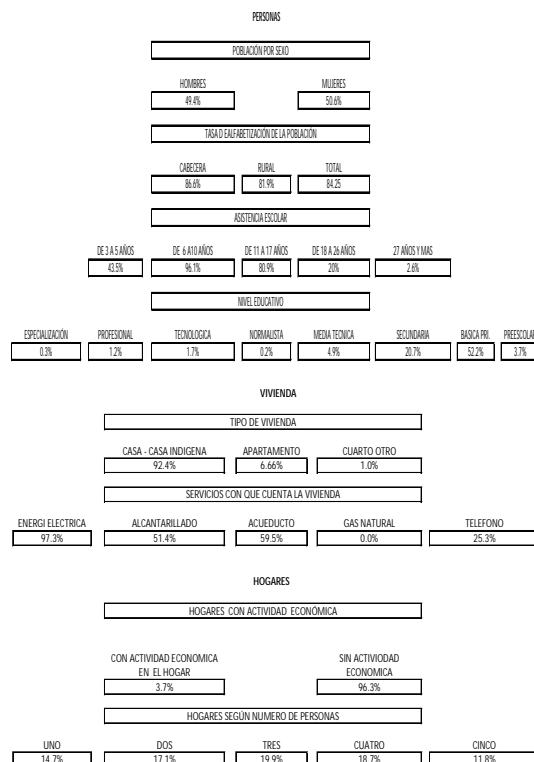
POBLACIÓN SEGÚN BASE DE DATOS DEL SISBÉN MARZO DE 2008 ES DE: 13.339 HABITANTES

Distribución de la población según base de datos del SISBÉN

Población 13.339	Urbano 6.777	Rural 6.562
Nivel 1 *a)	1.360	2.792
Nivel 2	4.655	3.524
Nivel 3	762	232
Nivel 4	0	14
Nivel 5	0	0
Nivel 6	0	0
Población especial	475	

POBLACIÓN TOTAL		MUJERES		HOMBRES	
13.339		6.695		6.644	
URBANA	RURAL	URBANA	RURAL	URBANA	RURAL
6.777	6.562	3.579	3.116	3.198	3.446

Datos poblacionales según información DANE, Censo general 2005



4. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate, sin modificaciones al **Proyecto de ley número 021 de 2013 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración**

de los ciento cincuenta (150) años de existencia del municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.



Juan Felipe Lemos Uribe

Ponente

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2014

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 021 de 2013 Cámara, presentado por el honorable Representante *Juan Felipe Lemos Uribe*.



HERNANDO CÁRDENAS CÁRDOSO
Presidente Comisión Cuarta



JAIME DARIÓ ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de estas efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 200 numeral 3, artículos 288, 341 y 366 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de la reestructuración del Parque Central del municipio de San Rafael.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 2 de 2014.

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley número 021 de 2013 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.



HERNANDO CÁRDENAS CÁRDOSO
Presidente Comisión Cuarta



JAIME DARIÓ ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa sometida a estudio cuenta con 5 artículos, de la autoría de la honorable Representan-

te Martha Cecilia Ramírez Orrego, pretende que la Nación rinda homenaje público al municipio de Valdivia con motivo de su centenario, departamento de Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales por un valor de tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000) requeridas para cofinanciar obras de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

1. La remodelación de la Plaza principal del Casco Urbano.
2. Adquisición de siete (7) parques infantiles.
3. Guardería Infantil La Esperanza.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado dentro del marco de lo preceptuado por nuestra Carta Política a través de los artículos 150, 334, 288, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, con excepción de las contempladas en los 3 numerales, que hablan de establecer las excepciones a la prohibición Constitucional de que no habrá rentas de destinación específica; normas constitucionales que hacen referencia a las competencias que posee el congreso de la república para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de ambas Cámaras legislativas para representar proyectos de ley y/o de actos legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Así mismo la Corte Constitucional Expresa.

GOBIERNO- Facultad de formulación del presupuesto

Corresponde al Gobierno el manejo de la política fiscal de la Nación, cuya expresión cuantitativa es el proyecto de presupuesto general de la Nación. En el Gobierno reposa la facultad de formulación del Presupuesto de rentas y ley de Apropiaciones. El principio de la universalidad del presupuesto impone que en el respectivo proyecto de ley de apropiaciones estén contenidos la totalidad de los gastos del Estado a realizar durante la respectiva vigencia fiscal, por lo que no es admisible la presentación, por separado, en diferentes proyectos de presupuesto, de los gastos correspondientes a los diversos órganos.

PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD PRESUPUESTAL SOBRE PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

La Corte Constitucional ya se ha referido con anterioridad a la primacía del principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía, en relación con las entidades territoriales. Si la economía presupuestal de las entidades territoriales - las cuales aportan ingresos propios al presupuesto general de la Nación - se subordina al principio de la unidad presupuestal, con mayor razón este principio procede al principio de autonomía de los órganos del Estado que no perciben ingresos ni los aportan al presupuesto general.¹

El presupuesto, sea Nacional, Departamental o Municipal, se ha convertido en instrumento poderoso de manejo macroeconómico, desempeñando

¹ Sentencia C-592/95 M. P. Cifuentes Muñoz.

funciones esenciales como la de financiar servicios sociales y públicos, entre otros, que de otra forma serían inaccesibles al público... el presupuesto a definir las metas de gasto e inversión, fijadas en el plan de desarrollo, asume el carácter de instrumento de política económica.

El artículo 334 de la Constitución orienta la dirección de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

3. MARCO LEGAL

En armonía con la Constitución Política, frente al proyecto sometido a estudio es necesario determinar unos precedentes Jurisprudenciales en torno a la declaración de Patrimonio Cultural, a su vez el derecho a la cultura en el ordenamiento jurídico colombiano.

De igual forma la Corte Constitucional contempla que:

*“Como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. En el mismo sentido el artículo 7° consigna la obligación del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación. Por su parte el artículo 44 de la Carta menciona entre los derechos de los niños el derecho a la cultura. A su vez el artículo 70 prescribe la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país y el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. Finalmente, el artículo 71 contempla el deber estatal de incluir en los planes de desarrollo económico y social medidas para el fomento de la cultura, así como crear incentivos a favor de personas e instituciones que desarrollen y fomenten distintas manifestaciones culturales”.*²

Como en las demás normas que regulan la materia, caso concreto el Decreto 111 de 1996 **“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”**

Artículo 1°

La presente ley constituye el Estatuto Orgánico Presupuesto General de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal (Ley 38 de 1989, artículo 1° Ley 179 de 1994, artículo 55, inciso 1°).

Respecto de ejecución de presupuesto, el artículo 68 del Decreto 111 de 1996 prevé:

“Artículo 68. *No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del presupuesto general de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrado en el banco nacional de programas y proyectos.*

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta ley orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadoreos o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

(...)”

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia

de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

El artículo 7° de la Ley 819/2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdos que ordene gastos o conceda beneficios tributarios debe hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes.

Aspecto que reviste de gran importancia frente al desempeño integral de los municipios, donde dicha evaluación se desarrolla con base al desempeño municipal, el cual se construye con base en los resultados que se obtienen de los municipios en los componentes de eficacia, eficiencia, gestión, y cumplimiento de requisitos legales, a los cuales se les asigna una ponderación de igual peso para cada uno de los componentes.

ADICIONALMENTE POR CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA CONSIDERAN

En primer lugar, es pertinente señalar que la realización de los compromisos identificados en el proyecto de ley dependerá de la priorización que de los

² Sentencia C-818/10 M. P. Humberto Sierra Porto.

mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de Autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Las personas jurídicas de derecho público, tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en el desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Sobre la ejecución del presupuesto y ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado:³


“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto.”.

Por tanto el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales, y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.

Así, correspondería a la entidad competente en el marco de su autonomía priorizar los recursos aprobados en la ley anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

PROPOSICIÓN

Por lo anterior expuesto, solicito a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 059 de 2013 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2014

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, del Proyecto de ley número 059 de 2013 Cámara, presentado por la honorable Representante *Nidia Marcela Osorio Salgado*.


HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
 Presidente Comisión Cuarta


JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
 Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Valdivia, en el Departamento de Antioquia; con motivo de conmemoración su centenario de erigirse como municipio.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Valdivia por Centenario y reconózcales su aporte al desarrollo social, económico y fortalecimiento de su municipio y de la región.

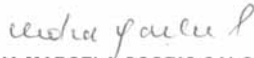
Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la ley 715 de 2001 y la ley 819 de 2002 con sus decretos reglamentarios, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración del centenario del Municipio de Valdivia.

Artículo 4°. Con motivo a su centenario, se autoriza al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del presupuesto general de la Nación, las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de Valdivia, departamento de Antioquia, como lo son los proyectos de inversión social, los estudios, planos y remodelación de la plaza principal del Casco Urbano, la consecución de siete (7) parques infantiles para las comunidades de Vereda San Fermín, sector de Sevilla; Sector el Temple, guardería infantil la Esperanza, Vereda el Nevado, Corregimiento de Puerto Valdivia, y Corregimiento de Raudal Viejo.

Parágrafo. Igualmente se autoriza efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Valdivia e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.

³ Sentencia C-101 de 1996 M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la promulgación.


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia; con motivo de conmemoración su centenario de erigirse como municipio.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Valdivia por Centenario y reconózcales su aporte al desarrollo social, económico y fortalecimiento de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la ley 715 de 2001 y la ley 819 de 2002 con sus decretos reglamentarios, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración del centenario del Municipio de Valdivia.

Artículo 4°. Con motivo a su centenario, se autoriza al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del presupuesto general de la Nación, las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión insignias de esta Conmemoración en el municipio de Valdivia, departamento de Antioquia, como lo son los proyectos de inversión social, los estudios, planos y remodelación de la plaza principal del Casco Urbano, la consecución de siete (7) parques infantiles para las comunidades de Vereda San Fermín, sector de Sevilla; Sector el Temple, guardería infantil la Esperanza, Vereda el Nevado, Corregimiento de Puerto Valdivia, y Corregimiento de Raudal Viejo.

Parágrafo. Igualmente se autoriza efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios inte-

administrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Valdivia e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la promulgación.

Bogotá, D. C., abril 2 de 2014

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 059 de 2013 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.


HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
 Presidente Comisión Cuarta


JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
 Secretario Comisión Cuarta

CONTENIDO

Gaceta número 205 - Miércoles, 14 de mayo de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTO DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 198 de 2014 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana	1
Proyecto de ley número 199 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982, con respecto al contrato de edición musical y a la cesión de derechos patrimoniales de autor y se dictan otras disposiciones	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, Texto propuesto para primer debate ante la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 168 de 2013 Cámara, 86 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.....	6
Ponencia para segundo debate, Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta y Texto propuesto al Proyecto de ley número 021 de 2013 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de existencia del municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 059 de 2013 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	13